

Constancia Secretarial: Señor Juez, me permito informarle que una vez se recibió la presente demanda de la Oficina de Apoyo Judicial, se procedió a enviar inmediatamente un mensaje de datos a la dirección electrónica monicasanchez@enclaveabogados.com (Cfr. Arch. 001 Fl. 5) para que procedieran a reenviar nuevamente el archivo “**2021-0106 -2 1.mp4**”, toda vez que no fue posible descargarlo e ingresarlo al expediente electrónico. Sin embargo, la parte ejecutante no se pronunció al respecto. Así mismo, se deja constancia que al abrir el enlace del archivo “**2021-0106 -2 1.mp4**” tampoco se reproduce ninguna imagen, ni sonido. Debido a lo anterior, el mencionado archivo no se encuentra en el expediente electrónico del proceso de la referencia.

Ana María Orjuela Castaño
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001 31 03 019 2024 00011 00
Providencia:	Deniega mandamiento de pago

1. Objeto

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. Consideraciones

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la **exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2 Del título ejecutivo complejo. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: “*en realidad, no se confunde con el documento, mas sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo*”³. Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.⁴

2.3 Caso concreto. En el asunto *sub examine* la sociedad Geodic S.A.S. solicita al Juzgado librar orden de apremio con base en un acuerdo contenido en el acta de conciliación Nro. 2233 del 9 de julio de 2021 suscrito entre aquella y la sociedad Q Constructora S.A.S., de cara a que se ordene el cumplimiento de una obligación de hacer. El acta de conciliación base de recaudo obra en los folios 38 al 48 del archivo 002.

Ahora bien, frente al documento que se aporta se debe indicar que cuando se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al Juez se le ponga de presente un título que cumpla con los requisitos propios del título ejecutivo. Es decir, que no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama ni de su exigibilidad, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin necesidad de ninguna indagación preliminar y de la que efectivamente se desprenda un título ejecutivo.

En tal sentido, una vez realizado el estudio de los documentos aportados se puede determinar que la obligación reclamada no reúne los requisitos propios del título ejecutivo, ello atendiendo a las razones que pasan a explicarse.

El acta de conciliación que se presenta como documento objeto de cobro fue elaborado en virtud del acuerdo total al que llegaron las sociedades Geodic SAS (demandante) y Q Constructora SAS (demandado) en audiencia de conciliación que se practicó el 16 de junio de 2021. En esta las partes acordaron, entre otros puntos, que frente a los inmuebles que se describen en el numeral segundo del acuerdo, la demandada “**gestionará ante CORFICOLOMBIANA S.A. la transferencia del dominio en favor de la empresa GEODIC S.A.S (...)** libre de todo gravamen o garantía que pueda afectar el dominio como Censo, Hipoteca, Anticresis, salvo lo referente al régimen de propiedad horizontal y **para ello se realizará Escritura Pública en la Notaria veintiséis Del Círculo De Medellín, Hora 3:30 PM. El plazo establecido para esta firma de escritura será de seis (6) meses contados a partir del 16 de julio de 2021, el cual podrá prorrogarse de forma automática por dos (2) meses adicionales y se realizarán las escrituras a la misma hora y en el mismo lugar. Durante el plazo y la prórroga, el convocado, es decir Q CONSTRUCTORA S.A.S., notificará al convocante GEODIC S.A.S. el día exacto para el otorgamiento de las escrituras públicas, al correo electrónico del convocante dmartinez@geodic.com.co, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles.**” (Negrilla intencional) (Cfr. Arch. 002 Fl. 46). Luego, en el numeral 3º de este clausurado se estableció lo siguiente: “**Las partes convienen, que es requisito indispensable para otorgamiento de la Escritura Pública el cumplimiento de los términos del contrato de encargos de vinculación**

³Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

⁴Ibíd.

fiduciaria por parte del CONVOCANTE (GEODIC S.A.S.), especialmente con la obtención los respectivos paz y salvo (impuesto de predial, cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, y valorización municipal y departamental), los cuales deberán ser obtenidos por cuenta y riesgo de la CONVOCANTE; en consecuencia, si llegado el día de cumplimiento y no se han obtenido los respectivos paz y salvos, con justa causa EL CONVOCADO podrá abstenerse de otorgar el instrumento público, aplicando para el efecto la regla establecida la cláusula Cuarta de esta Acta De Conciliación” (Negrilla y subrayado intencional) (Cfr. Arch. 002 Fl. 47).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que el acta aportada no reúne los requisitos propios del título ejecutivo. Nótese que se acordó que la pretendida “gestionaria” ante CREDICORP CÁPITAL FIDUCIARIA S.A. la transferencia del dominio en favor de la empresa GEODIC, sin que se precise ni delimite lo que las partes señalaron como “gestión” a realizar, por lo que no puede colegirse una obligación clara, máxime que deben efectuarse interpretaciones en aras de concretar lo referido, situación que constituye un óbice para librar ejecución y debe remitirse a la vía declarativa. Lo mismo acontece con la cláusula segunda.

Incluso lo expuesto en el hecho 10 de la demanda conlleva a mayor dubitación sobre la ejecución perseguida, en tanto se alude a una sociedad que no participó en la conciliación y de quien se aduce hubo una autorización para que la escritura se firmara a su favor, sin que ello se observe en el expediente.

Además, de superarse lo anterior, se tiene que el acuerdo vertido en el acta de conciliación comprende obligaciones a cargo de cada una de las partes, en la medida que, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales primero y segundo del acuerdo conciliatorio que son a cargo de la parte demandada, era menester que la parte ejecutante cumpliera con los *términos del contrato de encargos de vinculación fiduciaria*, especialmente “*la obtención los respectivos paz y salvo (impuesto de predial, cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, y valorización municipal y departamental)*”, tal como fue pactado en el numeral tercero. Sin embargo, con la demanda no se acredita el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la parte ejecutante, toda vez que, si bien en los folios 52 y 53 se aportan unas constancias de pago por valor de \$719.965 y 4.306.600, respectivamente, no es posible determinar a qué corresponden estas erogaciones. De hecho, no se relaciona ello en el acápite de pruebas documentales. Es más, la parte ejecutante en el hecho 13 del escrito de la demanda señala que el 26 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. se presentó en la notaría acordada “*allegando todos los paz y salvo exigidos por la entidad fiduciaria CORFICOLOMBLANA, a saber, paz y salvo de administración, impuestos y valorización*” (Cfr. Arch. 002 Fl. 4), sin que adjunte prueba documental que acredite esa afirmación. Así mismo, tampoco se allega ninguna documentación que acredite el cumplimiento de los *términos del contrato de encargos de vinculación fiduciaria*, ni siquiera se allega el correspondiente documento que dé cuenta de los términos que comprenden el contrato de encargos de vinculación fiduciaria, para determinar si efectivamente la parte ejecutante cumplió o no con las obligaciones a su cargo.

Frente a lo anterior, es del caso recordar que, sobre la posibilidad de ejecutar obligaciones bilaterales se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame **haya cumplido con sus obligaciones**; en este punto se ha esgrimido que el ejecutante **debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas**.

El tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: “*Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe*

cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad⁵.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que frente a las obligaciones sometidas a un condicionamiento, la ejecución será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, ***“el cual deber estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado”*** (negritas del Despacho). Y continúa puntualizando ***“(…) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”***.

En esa línea argumentativa, debe indicarse que lo reclamado deviene inviable por tratarse de una obligación sometida a una condición que se encuentra a cargo de la parte ejecutante. Por lo que, aparte de acreditar un título ejecutivo, le corresponde a esta última demostrar que las obligaciones adquiridas fueron satisfechas en su totalidad y que por ello se encontraba habilitada para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor; sin embargo, al momento de presentar la demanda no se aportaron los documentos necesarios donde se constate el cumplimiento efectivo de las obligaciones adquiridas en el acta de conciliación que se pretende ejecutar.

Y es que adicionalmente, llama la atención del Despacho que en el hecho 11 de la demanda se aluda a que las partes de común acuerdo hubiesen prorrogado la fecha para el otorgamiento de la escritura pública para el 26 de diciembre de 2022, cuando en el acta de conciliación se estableció en los numerales primero y segundo que el plazo establecido para la firma de la escritura pública era de ***“seis (6) meses contados a partir del 16 de julio de 2021, el cual podrá prorrogarse de forma automática por dos (2) meses adicionales y se realizarán las escrituras a la misma hora y en el mismo lugar”*** (Cfr. Arch. 002 Fls. 45 y 46), es decir, en una fecha sumamente posterior al plazo inicialmente pactado, y adicionalmente no se allegase las evidencias que acrediten esa afirmación, cuando en el mismo acuerdo conciliatorio se estableció que la ejecutada notificaría al demandante ***“el día exacto para el otorgamiento de las escrituras públicas, al correo electrónico del convocante dmartinez@geodic.com.co, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles.”*** (Cfr. ibídem), por lo que, en este caso, lo narrado por el demandante no se acompaña con lo establecido en las cláusulas del acta de conciliación, ni se acompaña prueba documental que acredite su dicho, en procura de determinar si, en efecto, la parte demandante cumplió con las obligaciones a su cargo dentro de los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, por lo que se reitera la imposibilidad de ejecutar las obligaciones establecidas en el acta de conciliación y debe acudir al procedimiento verbal.

Así mismo, se destaca que en las pretensiones de la demanda la parte ejecutante pretende el cumplimiento de unas obligaciones que difieren de las contempladas en el acta de conciliación, en la medida que en estas no se estipuló que la sociedad demandada pagara la suma de \$210.316.890 ***“para que la entidad fiduciaria CORFICOLOMBLANA S.A., proceda a***

⁵ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria” (Cfr. Arch. 002 Fl. 5), por lo que, sumado al hecho que no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutante, también se pretende la ejecución de una obligación de hacer que no está contemplada en el acta de conciliación que sirve como título ejecutivo.

La parte no precisa con rigor la obligación de hacer con fundamento en el documento aportado, ni expone el cumplimiento de las normas procesales alusivas al hecho que pretende, máxime que no se determina con nitidez si se trata de la ejecución de un hecho o de la suscripción de un documento con los respectivos requisitos.

Finalmente, debe acotarse que en el acta de conciliación se estableció que **“no será firmada, pero darán su consentimiento de viva voz en la audiencia de conciliación y autorizan expresamente a la conciliadora a firmar el presente documento, el cual consagra lo acordado dentro de la audiencia de conciliación. Así mismo las partes están de acuerdo con que el acta de conciliación está constituida por el mensaje de datos complejos, compuesto por el archivo con el vídeo de la audiencia de conciliación contenido del acta, la transcripción del resultado de la audiencia y el registro ante el Centro de Resolución de Conflictos y el correo electrónico certificado que lo contiene.”** (Negrilla intencional) (Cfr. Arch. 002 Fl. 47). Sin embargo, se destaca que la parte ejecutante no adosó con la misiva el archivo en el que conste la celebración de la audiencia de conciliación **en su integridad**, sino que como se observa en la constancia secretarial que antecede, solo es posible visualizar uno de los archivos mp4, el cual comprende la etapa inicial de la audiencia donde los asistentes hacen su debida presentación personal, **por lo que se reitera que el video que contiene la audiencia de conciliación no fue presentado de forma íntegra, lo que reafirma la inviabilidad de la ejecución.**

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto, no es posible afirmar que de la documentación arrojada con la presentación de la demanda se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conlleve a la apertura de la vía ejecutiva, y por ende, imperioso resultará denegar la orden de apremio solicitada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108c9585d9d867cf1ef3dc4cfb3afda8a83822cd421123567558df514e723736**

Documento generado en 30/01/2024 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>